



*****₁
VS
INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 322/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta:	Boleta de infracción con número de folio ***** ₂ , emitida por el Inspector el doce de junio de dos mil veinticuatro.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector Adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento Interno IMOS:	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte de Tijuana:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El doce de junio de dos mil veinticuatro se impuso multa al actor con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la Boleta.

2.- El veintiuno siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta, y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Inspector.

3.- Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro se admitió la demanda y se ordenó tramitar y resolver el juicio en la vía de mínima cuantía, y se emplazó a las autoridades, mismas que al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la boleta de infracción combatida.

4.- El diez de septiembre del año en curso se admitió la contestación del Director y del Inspector, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que presentaran sus alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de esta misma fecha se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de Boleta y la confesión del Inspector respecto de la emisión de la boleta contenida en su escrito de contestación de demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción VIII, 400, y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. De la lectura del primer motivo de inconformidad formulado por la parte actora se advierte que alega: la incompetencia de la autoridad; y la falta de fundamentación de la competencia, por lo que se estudiara en primer término la incompetencia reclamada, por ser de estudio

preferente, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 9/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 294/2010 y que a continuación se reproduce:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.

¹

El actor plantea que quien se ostentó como "inspector" carece de las facultades competenciales necesarias para emitir la Boleta.

Manifiesta que, de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse necesariamente por quien esté legalmente facultado para ello, por lo que, es imprescindible que el funcionario público plasme correctamente la denominación del cargo que ostenta como autoridad competente y que sea coincidente con la denominación del ordenamiento que le faculta para ello.

Expresa que, del análisis al contenido de la Boleta, se observa que fue expedida por un inspector, autoridad diversa a las señaladas en los artículos 253 del Reglamento de Transporte de Tijuana, 234 de la Ley de Movilidad, lo que impide identificarlo como Inspector de la Dirección de Transporte Municipal o de Movilidad, lo que considera que lo dejó en estado de indefensión, por no tener conocimiento del carácter de la autoridad que emitió la Boleta, negándole la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito competencial o no.

Manifiesta que la Boleta se emitió por violaciones al Reglamento de Transporte de Tijuana y que dicho ordenamiento en sus artículos 253, 255, 260,

¹ Registro digital: 162758. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 9/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 855. Tipo: Jurisprudencia.

268 y 269 establece que los Inspectores de la Dirección Municipal de Transporte y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal correspondiente y que el Presidente Municipal, la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana y el Juez Municipal son autoridades competentes para sancionar las infracciones al Reglamento de Transporte Municipal de Tijuana.

Explica que de la lectura de la Boleta se advierte que fue emitida por contravenir el Reglamento de Transporte de Tijuana; que no fue levantada por el Presidente Municipal, ni la Dirección de Transporte Público de Tijuana o sus inspectores y tampoco por un Juez Municipal o por la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, sino por un inspector del Instituto, de lo que se tiene que la Boleta fue emitida por un servidor público que carece de facultades para aplicar el referido reglamento municipal, por lo que considera que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Por su parte, las demandadas al contestar el motivo de inconformidad manifiestan que el Inspector si cuenta con las facultades para emitir la Boleta, porque el artículo Decimosétimo Transitorio de la Ley de Movilidad establece que, en tanto no se publique el reglamento de esa ley, los reglamentos municipales seguirán vigentes, por lo que, desde su óptica, al no haberse publicado ese ordenamiento, el inspector puede emitir sus actos con fundamento en el Reglamento de Transporte de Tijuana.

Manifiestan que los reglamentos en materia de transporte público continúan vigentes, en tanto el Poder Ejecutivo emita el reglamento de la Ley de Movilidad, por lo que encuentra debidamente fundada la Boleta impugnada.

Refieren que, derivado de la Ley de Movilidad y el Decreto de Creación del Instituto, el objetivo primordial de este organismo es regular y vigilar el transporte público y privado en todas sus modalidades, previendo los artículos 82, 233 y 234 de la Ley de Movilidad la existencia de los Inspectores y sus facultades, entre las que se encuentra la de levantar boletas de infracción.

El motivo de inconformidad del actor por lo que hace a que el Inspector no es competente para emitir la boleta impugnada es infundado y para determinar lo anterior se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

Los artículos 123 y 126 de Ley del Tribunal establecen:

ARTÍCULO 123. Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando algún órgano jurisdiccional del Tribunal o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley.

En caso de que el acto dé lugar a un juicio en los términos de la presente ley, el Pleno del Tribunal deberá suspender el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta en tanto dicho juicio se resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 126. Los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Órganos de Primera Instancia, cualquiera de los Magistrados, Jueces o de las partes, podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que es facultad del Pleno del Tribunal emitir jurisprudencia y que ésta será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia, y las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción, a excepción de la materia fiscal y que, en caso de que existan criterios contradictorios entre los Órganos de Primera Instancia, cualquiera de los magistrados o jueces o de las partes, podrán solicitar al Pleno resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, que tendrá carácter de jurisprudencia y que podrá ser interrumpida por criterio razonado.

En ese orden de ideas, se tiene que el ocho de agosto del año en curso el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resolvió la contradicción de los criterios sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 255/2022 J.P., y el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 209/2022 J.C. y emitió la jurisprudencia por contradicción 1/2024, visible en la página de internet del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y que a continuación se reproduce:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2024

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para

aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Publico del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez generó un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Publico del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que esta que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de la ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia.²

En ese tenor, y de conformidad con los artículos 123 y 126 antes invocados, este Juzgador adopta el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción 1/24 reproducida con antelación, por ende, el argumento de la actora en el sentido de que los Inspectores del Instituto no son competentes para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, resulta infundado según los razones y fundamentos expuestos en el criterio jurisprudencial invocado.

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/08/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-1-2024.pdf>, consultado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En tal cariz, no le asiste razón a la parte actora respecto que los inspectores adscritos al Instituto de Movilidad no son competentes para aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, en términos del artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad.

QUINTO. – En el inciso b. de su primer motivo de inconformidad, señala la parte actora que el Inspector fue omiso en fundamentar su competencia material y territorial para emitir la Boleta, que no señaló la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia material y territorial para imponer dicha determinación, por lo que considera el acto impugnado esta insuficientemente fundado y motivado.

Por su parte, la demandada argumentó que, derivado de la Ley de Movilidad y el Decreto de Creación del Instituto, el objetivo primordial de este organismo es regular y vigilar el transporte público y privado en todas sus modalidades, previendo los artículos 82, 233 y 234 de la Ley de Movilidad la existencia de los Inspectores y sus facultades, entre las que se encuentra la de levantar boletas de infracción.

En consideración de este Juzgador, resulta **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por el actor, se explica.

Inicialmente, a efectos de conocer los motivos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, es menester exponer su contenido, que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

Como se advierte, en la boleta de infracción se invocan, entre otros, los artículos 2 fracciones XXXV y XXXVI, 26, 233, 234 fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 241, 245, 249, 250 fracción II, 252 y Décimo Séptimo Transitorio, todos de la Ley de Movilidad, así como los artículos 2, 8 fracción III inciso C), 28 fracción III, 31 fracción II, III y V, así como el artículo décimo séptimo transitorio, todos del Reglamento Interno del IMOS, los cuales refieren a lo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

XXXVI. Infracción electrónica: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;
(...)

ARTÍCULO 26.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de decisión, el cual tiene por objeto planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Para la eficiente atención de sus asuntos, el Instituto contará con la estructura, administrativa, ejecutiva y operativa que considere necesaria, para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento, coordinándose con los diferentes órdenes de Gobierno.

La vigilancia del Instituto quedará a cargo de un Órgano Interno de Control en los términos de la Ley aplicable.
(...)

ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

(...)

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y

Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 241.- El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

(...)

ARTÍCULO 245.- El Instituto implementará en su caso las medidas cautelares y de seguridad a efecto de impedir la prestación del servicio, garantizando la seguridad de los usuarios en términos de lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

(...)

ARTÍCULO 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:

(...)

II. Multa:

(...)

ARTÍCULO 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

REGLAMENTO INTERNO DEL IMOS

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan el Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables,

(...)

ARTÍCULO 8.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

III. Dirección de Transporte y Control Vehicular; a

(...)

c) Departamento de Inspección.

(...)

ARTÍCULO 28.- Para el Cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Transporte y Control Vehicular, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

(...)

III.- Departamento de Inspección.

(...)

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Departamento de Inspección las siguientes atribuciones:

(...)

II. Ejecutar las medidas de seguridad, sanciones y demás disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento;

III. Ejecutar, elaborar y supervisar las visitas de inspección y vigilancia en los establecimientos físicos de concesionarios, permisionarios o cualquier otro autorizado para operar y/o prestar servicios de transporte y/o servicios conexos para vigilar el cumplimiento de la Ley;

(...)

V. Vigilar que los permisionarios, concesionarios y autorizados den cumplimiento a las condiciones especificadas en las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de movilidad y transporte en los términos de la Ley y el Reglamento, así Como las disposiciones aplicables;

(...)

De la fundamentación legal supra-transcrita se delata la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de la Ley de Movilidad mediante los Inspectores, que verificaran la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, asimismo, al señalar que los citados inspectores contarán con las atribuciones de inspeccionar, verificar y vigilar los servicios de transporte y levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la boleta de infracción combatida es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades

que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

SEXTO. – La parte actora, en su segundo, tercero, cuarto y séptimo motivo de inconformidad señala que la boleta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no precisaron de manera correcta y completa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, también considera que se contraviene el principio de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el de tipicidad, ya que precisa la autoridad no encuadra la conducta en el supuesto normativo.

Continúa señalando que la boleta de infracción fue emitida sin seguir las formalidades previstas en el Reglamento de Transporte, ya que considera la autoridad omitió indicar como tuvo conocimiento que el vehículo de transporte le falta la tarjeta de circulación, por lo que señala que en la misma boleta no fueron establecidas las circunstancias de modo.

Considera que la boleta de infracción contraviene el derecho humano a la seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 Constitucional, ya que la autoridad debió identificarse debidamente ante el gobernado en el acto de afectación, para efecto de que se tenga certeza de quien es la persona que lo sanciona y si tiene facultades.

Finalmente, precisa que el acto impugnado se encuentra sustentado en pruebas no aptas y eficaces para acreditar la conducta sancionada, por lo que estima todos los actos derivados de ella son ilegales.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que son desacertadas las manifestaciones realizadas por la actora, ya que se fundó y motivó adecuadamente la multa, al señalarse en ella que el actor infringió lo previsto en el artículo 266 fracción O, del Reglamento de Transporte, al detectarse bajo las circunstancias en que se detalló en la boleta

³ Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

de infracción, por lo que precisa que si fueron señaladas las circunstancias por las cuales de infringió el citado numeral.

Señalan que el inspector actuó con apego a la normatividad, identificándose debidamente ante el infractor, aunado a que en la Boleta de Infracción se muestra que se asentó el nombre completo del inspector que llevo a cabo la diligencia.

En consideración de este Juzgador, resultan **infundados** los motivos de inconformidad en estudio, se explica.

De la Boleta de Infracción transcrita en el Considerando que antecede, se advierte que, en **primer término**, las conductas que el Inspector le atribuye al actor consistentes en "NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN, AL INGRESAR PLACAS EN EL SISTEMA DE MOVILIDAD, ESTE ARROGA (SIC) DATOS ULTIMA FECHA DE REVALIDACIÓN 2023/02/11 LA CUAL CUENTA CON FECHA DE VIGENCIA HASTA 30/03/2024", e invocó como fundamento de esta conducta el artículo 266 del Reglamento de Transporte, precepto que dispone:

"ARTICULO 266.- Se sancionarán con multa de veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no respetar el Reglamento de Tránsito y Control vehicular, **por falta de tarjeta de circulación**, por hacer reparaciones mecánicas con pasajeros a bordo de la unidad, por modificar la carrocería, por falta de freno de estacionamiento, por circular con carga que no permita la visibilidad de las placas, por alteración de horarios, por abastecer combustible con pasaje a bordo, por falta de luces en carga sobresaliente, por circular con frenos en mal estado, por circular con exceso de carga fuera del límite estipulado por la normatividad vigente."

Por tanto, se advierte que **en relación a dicha conducta se encuentra fundada y motivada** en la Boleta de Infracción.

Esto es, no sólo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a "NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN, AL INGRESAR PLACAS EN EL SISTEMA DE MOVILIDAD, ESTE ARROGA (SIC) DATOS ULTIMA FECHA DE REVALIDACION 2023/02/11 LA CUAL CUENTA CON FECHA DE VIGENCIA HASTA 30/03/2024".

De la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Boleta de Infracción **sí se encuentra fundada y motivada** puesto que el Inspector anotó una descripción breve de las conductas del actor consistentes en "NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN, AL INGRESAR PLACAS EN EL SISTEMA DE MOVILIDAD, ESTE ARROGA (SIC) DATOS ULTIMA FECHA DE REVALIDACION 2023/02/11 LA CUAL CUENTA CON FECHA DE VIGENCIA HASTA 30/03/2024", con lo cual, se

proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la **norma habilitante y las razones de la decisión**, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Finalmente, el artículo 255 del Reglamento de Transporte, el cual norma los datos que deberá contener el acta de infracción que realizaran los Inspectores cuando hayan presenciado alguna violación al citado reglamento, y en sus incisos g) e i), señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 255.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y/o al presente reglamento, levantarán por cuádruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del conductor;
- b) Número de la licencia de conducir;
- c) Número de la placas del vehículo;
- d) Número económico de la unidad;
- e) Municipio en que se encuentra registrado el vehículo;
- f) Infracción cometida y sus circunstancias;
- g) Lugar, hora y fecha en que se levantó la infracción;**
- h) Clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes;
- i) Nombre del agente;**
- j) Firma del conductor,
- k) Observaciones,
- l) Documento que se retiene en garantía, y
- m) Número de la Cédula del Conductor.

Del precepto legal in-supra se advierte que los agentes en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del Reglamento de Transporte deberán señalar su nombre dentro de la Boleta de Infracción que se realice.

En esa tesitura, del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, y que fue reproducida con anterioridad, se advierte en la parte relativa a la identificación del Inspector que sí se asentaron todos y cada uno de los elementos necesario para estimar colmado el requisito de identificación, como lo es, el nombre del Inspector, su firma y numero de empleado, pues al efecto se indicó que dicha boleta fue elaborada por el Inspector Macías Pineda Luis Fernando, consecuentemente no le asiste la razón a la parte actora.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que al momento de llevar a cabo la boleta de infracción controvertida el Inspector fue omiso en asentar la fecha y hora en la cual supuestamente cometió la infracción que se le atribuye, habida cuenta que del análisis

realizado a la resolución controvertida denota que el Inspector respectivo asentó como fecha de emisión de la misma el día **doce de junio de dos mil veinticuatro** y en cuanto a la hora de la conducta infractora desplegada circunstanció como tal las **doce horas con cuarenta y siete minutos**, por lo que, el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta infundado.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, las razones que motivaron al Infractor para imponer la multa, así como los preceptos legales que lo facultan para actuar y justificar su decisión, resulta infundado que no se hayan señalado las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Inspector para sancionar, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, así como la identificación del mismo, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

SÉPTIMO. – La parte actora en su quinto motivo de inconformidad señala que la Boleta de Infracción contraviene el principio de legalidad, pues carece de los requisitos de validez previstos en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento, ya que este señala que para que los actos administrativos sean válidos deben notificarse, haciendo mención de la oficina en que se encuentra y la posibilidad de ser consultado el expediente respectivo por el interesado, por lo que considera que en la Boleta de Infracción omitió hacerse mención de la oficina en que se encuentra y la posibilidad de ser consultado el expediente respectivo.

El motivo de inconformidad **resulta infundado** por las siguientes consideraciones.

La Boleta de Infracción en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

*****₃

De lo cual se advierte que en la misma se señaló el nombre del Instituto al cual se encuentra adscrito el Inspector que elaboró la citada boleta, así como la dirección de las oficinas de dicho Instituto.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, al tratarse el caso concreto de una Boleta de Infracción, la entrega de ésta al conductor sirve de notificación exclusiva para éste, aunado a lo anterior, de su contenido se advierte que si se precisó cuál es el Instituto al que pertenece el Inspector que la elaboró, así como el domicilio de las oficinas del mismo, por lo que, se cumple con los requisitos que debe contener el acto administrativo.

OCTAVO. - La parte actora en su sexto y octavo motivo de inconformidad señala que la determinación mediante la cual se liquida la multa derivada de la Boleta de Infracción se omite explicar las razones y motivos que justifiquen la determinación de la multa, no toma en cuenta la infracción, la capacidad económica del actor, contraviniendo los artículos 1, 16, 21 y 22 Constitucionales.

Continúa manifestando que la liquidación, determinación y cobro por concepto de multa contraviene el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues no se razonó como se concluyó que esa cantidad es la correspondiente impuesta como sanción por el inspector.

El motivo de inconformidad **resulta infundado** por las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, la parte actora impugnó la resolución que determinó, liquidó o individualizó la multa descrita en la Boleta de Infracción a la que hace referencia el recibo de pago *****⁴ de catorce de junio de dos mil veinticuatro por la cantidad de \$2,172.00 pesos (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por la conducta siguiente:

“NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN, AL INGRESAR PLACAS EN EL SISTEMA DE MOVILIDAD, ESTE ARROGA DATOS ULTIMA FECHA DE REVALIDACION 2023/02/11 LA CUAL CUENTA CON FECHA DE VIGENCIA HASTA 30/03/2024”

Es así que, como señala el actor en el hecho tercero de su escrito inicial de demanda, al acudir a las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, se realizó la calificación de la Boleta de Infracción por la cantidad señalada en párrafos anteriores.

Asimismo, se advierte que, la conducta que el Inspector le atribuye al actor encuentra como fundamento el artículo 266 del Reglamento de Transporte, precepto que dispone:

“ARTICULO 266.- Se sancionarán con multa de veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no respetar el Reglamento de Tránsito y Control vehicular, por falta de tarjeta de circulación, por hacer reparaciones mecánicas con pasajeros a bordo de la unidad, por modificar la carrocería, por falta de freno de estacionamiento, por circular con carga que no permita la visibilidad de las placas, por alteración de horarios, por abastecer combustible con pasaje a bordo, por falta de luces en carga sobresaliente, por circular con frenos en mal estado, por circular con exceso de carga fuera del límite estipulado por la normatividad vigente.”

De lo anterior se obtiene que, conforme a la Unidad de Medida Actualizada correspondiente a la fecha de la Boleta de Infracción, la multa fue calificada por el mínimo del rango señalado por el citado numeral, es decir veinte veces el valor diario de la UMA, por lo que, al imponerse una multa mínima, no era necesario que se señalaran los datos que se tomaron en consideración para imponerla.

Encuentra apoyo lo anterior, por mayoría de razón, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe, en donde los ministros dejan claro que no existe violación a derecho cuando se impone la sanción mínima prevista en la ley, pues no existe derecho a recibir una consecuencia por debajo de ese rango.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester



señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.⁴

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, aplicados a contrario sensu y 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la Boleta de infracción con número de folio *****², emitida por el Inspector el doce de junio de dos mil veinticuatro y de la Resolución que determinó, liquidó o individualizó la multa descrita en la citada boleta y a que hace referencia el recibo de pago *****⁴ de catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

⁴ Registro digital: 192796, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, Tipo: Jurisprudencia.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Folio de boleta de infracción en páginas 1 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Contenido de la boleta de infracción en páginas 7 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Recibo de pago en páginas 15 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **322/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE (17)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

